

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8731

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 1.º al 3 de Diciembre)

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 3.º

EXPROPIACIONES—Formado por el Ayuntamiento de San Juan Bautista el plano de ensanche de dicho pueblo, en cuyo proyecto está incluido la instalación de una Plaza donde colocarán sus puestos de venta los agricultores del término municipal, siendo el punto de emplazamiento de dicha Plaza, el terreno conocido con el nombre de «Tanca d'en Vidal» cuyo terreno de propiedad particular será necesario ocupar, en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de 10 de Marzo de 1881 para la aplicación de la Ley de expropiación forzosa, se publica el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que en término de diez días se formen en reclamaciones.

Palma 4 de Diciembre de 1922.

El Gobernador,
Javier Millán

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los servicios encomendados a las Dependencias de la Dirección general de Obras públicas son cada día más importantes, y más importantes son también los créditos que la Nación destina a los mismos servicios.

Por ello, la más eficaz actuación de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos encargados de las Jefaturas de tales Dependencias, constituye preocupación constante del Gobierno.

La experiencia demuestra que no basta alcanzar, por antigüedad, la categoría de Jefe en el Escalafón, para reunir las múltiples condiciones que son indispensables para el mejor desempeño de las Jefaturas, y, por otra parte, estas condiciones concurren en muchos Ingenieros que, con categoría inferior en el Escalafón, han adquirido la experiencia necesaria en un número no es caso de años al servicio directo del Estado.

La elección, para el desempeño de las Jefaturas, de los más capaces, la cooperación de la inteligencia o de la experiencia de todos los que tienen que cumplir iguales fines en las Jefaturas de los servicios generales de Obras públicas, la constante inspección de los mismos servicios por el que, realizándolos en su provincia, se haya acreditado como más capaz y el despertar el estímulo de desempeñar antes los cargos de Jefe y el es ímulo que representa también el no pasar a inferior en los servicios, hacen fundadamente esperar habrán de traducirse en mejoras evidentes y rápidas del rendimiento que debe corresponder a los cuantiosos recursos que la Nación dedica a sus obras públicas.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Noviembre de 1922.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.
Manuel de Argüelles

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi. Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Jefaturas de Obras públicas de las provincias se considerarán agrupadas, en la forma que determine el Ministro de Fomento, a propuesta de la Dirección general de Obras públicas, para constituir «Demarcaciones».

La composición inicial de las Demarcaciones, una vez acordada, podrá ser alterada cuando así lo aconsejen las conveniencias del mejor servicio, a juicio del Ministro.

Artículo 2.º Los Ingenieros encargados de las Jefaturas de Obras públicas de las provincias que compongan cada Demarcación, constituirán una Junta, que tendrá como cometido principal la inspección inmediata de los servicios y obras de las provincias agrupadas, y que se denominará «Junta de Obras públicas de la Demarcación».

Responderán también las Juntas de Obras públicas de las Demarcaciones a que los Ingenieros que las constituyan se presten colaboración y consejo.

Igualmente evacuarán los informes que les pida la Superioridad, a la que podrán hacer propuestas de mejoras de los servicios.

Los acuerdos de las mismas Juntas no producirán en ningún caso órdenes ejecutivas, de obligado cumplimiento por las Jefaturas, sin que por el Ministro de Fomento, o por la Dirección general, en su caso, se dicte la resolución que en cada caso proceda.

Artículo 3.º Presidirán las Juntas de las Demarcaciones los Inspectores-Consejeros, a quienes corresponda la reglamentaria inspección de las Jefaturas de Obras públicas comprendidas en las demarcaciones, cuando asistan a las sesiones; cuando no asistan, las Juntas serán presididas por uno de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos encargados de las Jefaturas de Obras públicas que constituyan la Demarcación, designado libremente por el Ministro de Fomento y que se denominará «Vocal-Presidente».

Artículo 4.º Las Juntas de Obras públicas de la Demarcaciones se reunirán cuando lo ordene el Director general, cuando lo indique el Inspector-Consejero correspondiente y cuando lo acuerde el Ingeniero Vocal-Presidente nombrado por el Ministro.

Los sitios en que hayan de tener lugar las sesiones se acordarán en cada caso y se señalarán en las citaciones correspondientes.

Artículo 5.º El Ingeniero Vocal-Presidente, cuando la Junta no esté reunida ni esté actuando el Inspector-Consejero, asumirá de un modo permanente la función inspectora de las obras y servicios de las demarcaciones. En sus visitas, sin asumir funciones ejecutivas, podrá hacer advertencias a los funcionarios encargados; pero absteniéndose de hacer amonestaciones o correcciones.

Del resultado de las visitas que realicen los Vocales-Presidentes darán cuenta a la Dirección general de Obras públicas, cuando noten deficiencias en las obras o en los servicios, o para proponer las mejoras o perfeccionamientos que convenga introducir.

Copias de las comunicaciones que los Vocales-Presidentes dirijan a la Dirección general serán enviados, sin demora alguna y por los mismos Vocales-Presidentes, a los Inspectores-Consejeros a quienes corresponda.

Artículo 6.º Los Inspectores-Consejeros, al realizar sus visitas ordinarias y las especiales que ordena la Dirección general de Obras públicas, dirigirán especialmente su atención a los servicios y obras que corran a cargo de los Vocales-Presidentes de las demarcaciones.

Los mismos Inspectores-Consejeros harán a la Dirección general de Obras públicas las propuestas que por su parte estimen convenientes, con motivo de las copias que reciban, según lo que el artículo anterior establece.

Artículo 7.º El Ministro de Fomento podrá encargar, de modo permanente o eventual, de las Jefaturas de los servicios todos dependientes de la Dirección general de Obras públicas a Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Ca-

nales y Puertos que formen parte del Escalafón en situación de servicio activo, y que tengan categoría de Ingenieros Jefes o Ingenieros primeros, con diez años de servicios efectivos al Estado.

Los Ingenieros con categoría de Jefes que no desempeñen Jefaturas, prestarán servicio a las órdenes de los Jefes de las dependencias a que fueren destinados, percibiendo el sueldo que les corresponda, según su sitio en el Escalafón y las indemnizaciones señaladas a las obras y servicios de que directamente estén encargados.

Artículo 8.º Los Ingenieros encargados de las Jefaturas de las dependencias redactarán cada año una Memoria, en que harán constar los servicios realizados y los resultados obtenidos en relación con las cantidades concedidas e invertidas, y las notas que estimen oportunas sobre la actuación del personal técnico y administrativo de todas clases.

Las Memorias de cada año se remitirán al Consejo de Obras públicas dentro de los dos primeros meses del año siguiente, y el Consejo las enviará a la Dirección general con sus observaciones y propuestas.

Si el Consejo hiciese observar en algún caso notoria falta de celo o incapacidad para el desempeño del cargo de algún Ingeniero, en la hoja de servicios de éste se hará constar por nota lo que el Consejo hubiera señalado.

Quedan derogados los artículos 14 y 15 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1863, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en lo que antecede.

Dado en Palacio a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Manuel de Argüelles

(Gaceta 28 de Noviembre)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

La tramitación en ocasiones lenta, de expedientes de indulto en los casos de los artículos 29, 89 y 131 del Código penal, en relación con el número 6.º de la ley de 17 de Enero de 1901 y Real decreto de 22 de Octubre de 1906, motiva un retraso indebido en la gracia que las disposiciones legales otorgan, privando a los interesados de alcanzar un beneficio en el momento reconocido por la ley.

Las diversas interpretaciones de los preceptos que regulan esta materia y las dudas suscitadas en su ejecución hacen precisa una disposición aclaratoria para evitar a los penados el perjuicio

de demorar, siquiera sea por poco tiempo, el indulto a que tienen legítimo derecho.

Por todo lo expuesto, y para el más exacto cumplimiento de las disposiciones legales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los penados que hubieren cumplido el plazo de los cuarenta años, señalado en la regla 2.ª del artículo 89 del Código Penal, serán puestos en libertad sin demora alguna, dictándose al efecto sin más trámites, por la Sala sentenciadora el necesario mandamiento.

2.º De igual manera se procederá en los casos de los artículos 29 y número 3.º del 131 de dicho Cuerpo legal, salvo que la conducta del penado u otros motivos no le hicieran digno del indulto. Cuando concurren estas circunstancias se instruirá por la Audiencia sentenciadora, con la antelación prevenida en el caso 2.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1906, el oportuno expediente, que se resolverá previo informe del Consejo de Estado, publicándose en la *Gaceta de Madrid* el Real decreto correspondiente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1922.

ORDOÑEZ

Señor Presidente de la Audiencia de...
(*Gaceta 29 de Noviembre*)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesta por Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 24 de los corrientes, la apertura del crédito requerido para el sostenimiento de las estaciones carcelarias, como ampliación al capítulo 8.º artículo único de la Sección 3.ª del presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que a partir del día 1.º de Diciembre próximo se encargue la Administración penitenciaria del pago de todas las atenciones del servicio carcelario y la manutención de presos en las prisiones del Reino, con sujeción a las preceptivas contenidas en los Reales decretos de 18 de Octubre y 13 de Noviembre y las Reales órdenes de 21 del mismo presente mes.

2.º Que en virtud de la norma fijada por el artículo 1.º párrafo 2.º del mencionado Real decreto de 18 de Octubre último, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, para deslindar la imputación de los gastos figurados en los presupuestos de las Corporaciones, no serán de cuenta de la Administración de Prisiones, y seguirán a cargo de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales todos los que no tienen naturaleza estrictamente carcelaria, como los referidos a la Administración de Justicia, para casas-alojamientos, haberes de Médicos forenses, asignaciones de material, de diligencias especiales, etc. A partir del 1.º de Octubre, a que se retrotrae la incorporación, no se reconocerá ningún devengo por servicios realizados, mediante acuerdo o nombramiento de las Corporaciones, en concepto de demandados, barberos, practicantes, ordenanzas, escribientes, depositarios, contadores, maestros, capellanes y cualesquiera otros análogos, no admitiéndose en los Establecimientos otra actuación que la encomendada a los funcionarios del servicio de Prisiones.

3.º Las Corporaciones provinciales y municipales de las Provincias Vascongadas y Navarra deben seguir abonando de manera directa el importe de los haberes del personal perteneciente al Cuerpo de Prisiones que presta servicio en el respectivo territorio, con arreglo a la excepción establecida por el Real decreto de 22 de Abril de 1910, y las atenciones de material y manutención de presos que a cada una de ellas le corresponde; sin perjuicio de que, sometida a la Presidencia del Consejo la procedencia de que se incorporen o no dichas cargas al Presupuesto

del Estado, interpretando la autorización contenida en la vigente ley de Presupuestos y el concierto económico con aquellas provincias, serían éstas reintegradas de sus devengos a contar desde 1.º de Octubre en el presente ejercicio económico, caso de resolverse desgravarlas en igualdad de condiciones que a las demás del Reino y de habilitarse, en consecuencia, el crédito indispensable.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1922.

ORDOÑEZ

Señor Director general de Prisiones.

(*Gaceta 30 de Noviembre*)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Real orden de este departamento, fecha 4 de Octubre próximo pasado, señala un plazo para solicitar la devolución de las cantidades pagadas por recargo en concepto de depreciación de moneda; fijó otro para que pudieran solicitarse de los Consulados las certificaciones justificativas de la fecha de contratación y otorgó facultades a las Aduanas para que concedieran plazos prudenciales a los despachantes para aportar los citados documentos cuando éstos no obrasen en su poder en el acto del adeudo.

El Ministerio de Estado ha transmitido algunas indicaciones que la práctica del servicio de referencia ha sugerido a algunos Consulados españoles, de las cuales resulta que por el abrumador trabajo que pesa sobre aquellas oficinas, motivado por la gran demanda de certificados para la exención de coeficiente, se hizo materialmente imposible el que pudieran extenderse estos documentos con la oportunidad necesaria para que lleguen a poder de los destinatarios de las mercancías de su razón dentro de los plazos a que anteriormente se ha hecho referencia, lo cual motiva multitud de reclamaciones que los funcionarios consulares no pueden atender ni remediar, y como quiera que no es equitativo que los interesados sufran perjuicios por la demora en la tramitación de los certificados consulares, y, por otra parte, con la supresión de nuevas peticiones de certificados, es de esperar que el trabajo se normalice en las citadas dependencias y puedan en breve despacharse los solicitados en tiempo hábil, cabe prescindir de los plazos señalados por la Aduanas para la presentación de los repetidos documentos, admitiendo desde luego todos los pedidos en los Consulados respectivos antes de finalizar el plazo fijado, cuyo extremo hará constar el Consul, como ya lo vienen haciendo casi todos ellos al extender aquéllos.

Se hace notar a la vez que por haberse conocido en los Consulados con retraso la terminación del plazo para aceptación de peticiones de nuevos certificados, continuaron admitiendo aquéllas algunos días después del señalado, y por esta causa sería conveniente que fueran respetadas tales peticiones.

Finalmente se han suscitado algunos casos relativos a contrataciones para servir en diferentes envíos, con cargo a las cuales se venían expidiendo certificaciones parciales para cada uno de aquéllos, y que ahora los Consulados se niegan a seguir expidiendo invocando haberse cerrado el plazo para toda nueva petición. En realidad es justo preciar estas demandas de certificaciones parciales de un mismo contrato, a los efectos del plazo fijado, como realizadas al solicitar la primera de ellas, ya que son complementarias de ésta, y se refieren o un solo documento. En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y como aclaración a la citada Real orden de 4 de Octubre último, se ha servido disponer:

1.º Que las Aduanas tramitarán como presentadas, dentro del plazo fijado en el apartado 1.º de la Real orden de 4 de Octubre próximo pasado, las solicitudes sobre devolución de cantidades pagadas por recargo de depreciación de moneda, que los interesados no hubieren podido formular oportunamente a causa de no haber recibido los correspondientes certificados consulares que habrían de acompañar a las instancias.

2.º Los Consulados considerarán asimismo realizados en tiempo hábil las peticiones de certificados formuladas hasta la fecha en que por dichas oficinas se tuvo conocimiento de haber quedado suspendida la admisión de peticiones; o igualmente las que correspondan a expediciones parciales de contratos con cargo a los cuales se hubiesen ya efectuado otros envíos con el certificado correspondiente; y

3.º Que los plazos concedidos por las Aduanas con arreglo al caso tercero de la repetida Real orden de 4 de Octubre, para la presentación de dichos documentos, se entiendan prorrogados hasta un mes después de la fecha en que por los Consulados respectivos se concluya de expedir los certificados relativos a las peticiones pendientes, cuya fecha, una vez que sea conocida en este Departamento por conducto del Ministerio de Estado, se comunicará por ese Centro a las Aduanas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Aduanas,
(*Gaceta 26 de Noviembre*)

Ilmo. Sr. En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Mayo último, y vistas las cotizaciones medias durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base durante el mes de Diciembre próximo venidero para liquidar el tanto por ciento de recargo a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de Naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel, o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta, igual o superior al 70 por 100, serán las siguientes: Alemania, cero enteros ciento noventa y cuatro milésimas; Portugal, seis enteros ciento sesenta y una milésimas; Austria, cero enteros nueve milésimas; Checoslovaquia, veintidós enteros ciento cincuenta milésimas, y Brasil, veintisiete enteros ochocientos ochenta milésimas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto del 10 y Real orden del 11 de Agosto de 1920:

Vistas las cotizaciones de la onza «troy» de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 24 de Octubre a 23 de Noviembre del corriente año, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante el mes de Diciembre próximo venidero, cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de ha-

erlo en moneda de oro, será de 26 enteros 18 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Pendiente de estudio el régimen a que, definitivamente, deberán someterse las devoluciones del impuesto de alcoholes a los vinos dulces exportados, y subsistiendo todavía las circunstancias que motivaron las prórrogas concedidas para poner en vigor los preceptos referentes a la materia, contenidos en el Real decreto de 28 de Febrero último,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer que las devoluciones del impuesto de alcoholes a los vinos dulces que se exporten continúen efectuándose, hasta que otra cosa se disponga, con sujeción a los tipos y al régimen establecido en los artículos 100, 101, 102 y regla 2.ª del 109 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1908.

De Real orden lo comunico a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que a partir de 1.º de Enero próximo se liquiden en francos oro todas las cuentas establecidas por el servicio telegráfico internacional, con estricta sujeción a lo prevenido en el artículo 78, párrafo 3.º, del Reglamento telegráfico internacional, y que el valor de la peseta oro que ha de servir de base para la tasación de los telegramas internacionales expedidos en España se determine tomando trimestralmente el promedio de los señalados por la Dirección general de Aduanas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1922.

PINIES

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(*Gaceta 30 de Noviembre*)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros de Montes ha expuesto a este Ministerio que considera indispensable para el buen régimen de la enseñanza que se exija el Bachillerato como condición precisa para solicitar exámenes de ingreso en la misma, alegando que este título provee a los aspirantes de una cultura general precisa para el fácil desarrollo de los estudios superiores, la cual no puede darse en dicha Escuela sin manifiesta pérdida de tiempo y consiguiente perjuicio para la enseñanza especial que tiene encomendada.

Pasada la propuesta a informe del Consejo forestal en pleno, lo ha emitido en sentido favorable, haciendo constar en él, además de las expresadas razones, la de que la enseñanza en dicha Escuela está ya bastante recargada para que puedan añadirse los estudios correspondientes a la segunda enseñanza, lo que, por otra parte, exigía aumento de Profesores.

En su virtud, y estimando atendibles los razonamientos expuestos en los mencionados dictámenes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, en las convocatorias que en lo sucesivo se anuncien para el ingreso

en la Escuela especial de Ingenieros de Montes, se exija a los aspirantes que acrediten haber cursado los estudios del Bachillerato.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1922.

ARGUELLES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta 29 de Noviembre)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.—Sección de Política

Los Gobiernos de España e Inglaterra, por canje de notas de 25 de Octubre y 28 de Noviembre últimos, respectivamente, han convenido la supresión a partir del 15 de Noviembre próximo pasado, del visado de pasaportes a favor de los aviadores y tripulantes de aeronaves de ambos países.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 1.º de Diciembre de 1922. — El Subsecretario, Emilio de Palacios.

(Gaceta 2 de Diciembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2612

MINISTERIO DE INSTRUCCION

Pública y Bellas Artes

SUBSECRETARIA

Sección Central.—Personal

Por la Dirección general de Bellas Artes se dice a este Departamento en Real orden comunicado de 8 del corriente lo que sigue:

«Con esta fecha me comunica el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes lo siguiente:—Ilmo. Sr.: Dada la Real orden de 29 de Agosto último, complementaria del Real Decreto de 16 de Febrero anterior, regulando la exportación de objetos artísticos, se impone la necesidad de dictar reglas precisas de procedimiento para la más fácil ejecución de los preceptos que en ella se establecen. La circunstancia de que las Comisiones valoradoras de dicha exportación creadas por el Real Decreto de referencia, carecer como tales, de domicilio oficial u oficina propia, da origen a que el exportador no sepa a donde dirigirse, ni la forma en que haya de hacerlo. Es necesario por tanto señalar un centro de recepción públicamente conocido y a la vez unificar el funcionamiento de las Comisiones, no solo en sus relaciones con el público, sino con la Dirección general de Bellas Artes, para que esta conozca al detalle el movimiento de exportación artística condicional que ya se indica en el Real Decreto y Real orden antes citados. Por las razones expuestas S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:—1.º Toda persona que desee exportar objetos de arte, lo someterá en instancia dirigida al Presidente de la Comisión valoradora de la localidad por donde pretenda exportarlos, de entre las habilitadas a tal efecto por el Real Decreto de 16 de Febrero del año corriente. Esta instancia se redactará en papel de una peseta, acompañando una pónza de dos pesetas para el correspondiente certificado, conforme a lo dispuesto en la Ley del Timbre.—2.º Los exportadores a quienes convenga acudir a la Comisión de Madrid, dirijan su instancia a su Presidente, en las mismas condiciones que se determinan en la regla anterior, especificando en la instancia la localidad por donde desean realizar la exportación, para hacerlo constar así en el certificado de autorización que se les extienda.—3.º En las provincias desina-

das a la exportación o sean Barcelona, Palma de Mallorca, Sevilla, San Sebastián y Valencia, las instancias para exportación se entregarán en el Registro de los respectivos Gobiernos civiles, remitiéndose por éstos, con la brevedad posible, a los efectos que procedan, al Secretario de la Comisión.—4.º Las instancias que se destinan a la Comisión de Madrid, será entregada en el Registro del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, el que la remitirá seguidamente a la Sección correspondiente de la Dirección general de Bellas Artes, para que ésta las traslade al Secretario de la Comisión.—5.º Para su funcionamiento las Comisiones valoradoras, elegirán un Presidente y un Secretario, sin otras facultades que las de los dos restantes Vocales.—6.º En las instancias, los exportadores especificarán su cédula de vecindad, domicilio, localidad de salida y punto de destino, acompañando una relación por duplicado con los siguientes epígrafes concretos, para mayor claridad en esta forma:—Numero de objetos a exportar;—Clase;—Materias en que están contruidos;—Dimensiones;—Peso;—Nombre del autor imitado y del copista, si se trata de copia;—Fotografías. —Estas serán en número de tres una para el certificado de exportación, otra para el Archivo de la Comisión valoradora y la tercera que se remitirá a la Dirección general de Bellas Artes en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, para constituir el Registro general estadístico de exportación de objetos de arte de toda España.—7.º Cumplidas todas las disposiciones del Real Decreto de 16 de Febrero de este año y de la Real orden de 29 de Agosto último, las Comisiones procederán a extender las certificaciones pertinentes, en la forma que en ambas soberanas disposiciones se determina y dando cuenta de ello al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, al que remitirán copia del certificado, con la fotografía que se indica en la regla anterior y de la relación explicatoria que acompañe a la instancia.—8.º Al cumplirse por las Comisiones las reglas 9.ª de la Real orden de 29 de Agosto último, expondrán su opinión razonada, respecto a la salida de los objetos que se les remitan para exportar, y 9.ª El certificado de exportación y la fotografía, se recogerán por los interesados: En Madrid, en la Sección del Fomento de las Bellas Artes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes y por lo que respecta a las Comisiones de provincias, donde mejor convenga a su Presidente, si no prefieren el mismo Gobierno civil, de acuerdo con esta Autoridad.—De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro lo digo a V. E. con ruego del mismo de que lo ponga en conocimiento de los Sres. Gobernadores civiles de las provincias respectivas, a los efectos de lo que en la misma se señala.»

De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1922. — El Subsecretario, B. Castel.

Señor Gobernador civil de Baleares.

Núm. 2613

ALCALDIA DE BUGER

Estando desempeñada interinamente la plaza de Médico Titular de esta villa la que está dotada con el sueldo anual de mil quinientas pesetas, y debiendo proveerse en propiedad, se anuncia concurso para que durante ocho días naturales a contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el B. O. de esta provincia, cuantos pretendan concursarla puedan presentar sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las obligaciones prevenidas en la vigente Instrucción de Sanidad de 12 de Enero de 1904, Reglamento de 11 de Octubre del propio año, las pecunares de esta localidad y demás disposiciones complementarias o modificativas, dic-

tadas y que se dicten respecto del particular serán el contenido del contrato que de hecho quedará expulso entre el Ayuntamiento y el Facultativo.

Búger 13 de Noviembre de 1922. — El Alcalde, Jaime Pons.—El Secretario, A. Gelabert.

Núm. 2602

Don Antonio Vidal Villalonga, Juez de primera instancia accidental de Mahón y su Partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Gabriel Orfila Cardona, en nombre y representación de D. Miguel Fortuñy Sancho, vecino de Barcelona, contra D. Juan, D. Miguel, D.ª Juana y Doña Francisca García Tuduri y D. Manuel Gonzalez Fernandez, declarados rebeldes, sobre prescripción de derechos y acciones, he dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

«Encabezamiento.—En la ciudad de Mahón a veinte y cuatro de Noviembre de mil novecientos veintidos, el Señor D. Antonio Vidal Villalonga Juez Municipal Letrado de la misma en funciones del de primera instancia del Partido; por promoción del propietario, habiendo visto y examinado los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos a instancia de D. Miguel Fortuñy Sancho, mayor de edad, casado jornalero y vecino de Barcelona, representado por el Procurador D. Gabriel Orfila Cardona, bajo la dirección del Letrado D. Ramón Ballester contra D. Juan, D. Miguel, D.ª Juana y Doña Francisca García Tuduri y D. Manuel Gonzalez Fernandez, de ignorado paradero y declarados en rebeldía sobre declaración de prescripción de derechos y acciones y....»

«Parte dispositiva.—Fallo: Que estimando la demanda debo declarar y declarar extinguidos por prescripción los gravámenes de los derechos legítimos de los hermanos D. Juan, D. Miguel, D.ª Juana y D.ª Francisca García Tuduri demandados en estos autos, nacidos del testamento de su padre Don Santiago García Gonzalez; y la hipoteca de mil quinientas pesetas, remanente de otras tres mil, para garantir al otro demandado D. Manuel Gonzalez Fernandez de los perjuicios que pudiera sentir como comprador de otra finca por razón de los derechos hereditarios de los demandados antes dichos; cuyos gravámenes quedan descritos en el primer resultando de esta sentencia, así como las dos fincas sobre las que aquellos pesan; mandando en su virtud cancelar dichos gravámenes en el Registro de la Propiedad, tanto los inscritos como los derechos y acciones que ya reales o personales pudieran competir a los demandados por razón de dichos gravámenes por declararse éstos así mismo caducados y extinguidos para que las dos fincas referidas queden libres por tales conceptos; sin hacer expresa condena de costas.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados se insertará su encabezamiento y parte dispositiva, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Vidal.—Rubricado.—Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.»

Y para que sirva de notificación a los demandados declarados rebeldes Don Juan, D. Miguel, D.ª Juana y D.ª Francisca García Tuduri y a D. Manuel Gonzalez Fernandez, que se hallan en ignorado paradero expido el presente.

Dado en Mahón a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veintidos. —Antonio Vidal.—P. S. M.—Genaro Gonzalez.

Núm. 2603

D. Luis Diaz Rodriguez, Juez de primera instancia e instrucción del partido de Inca.

Por el presente se hace saber: Que en los autos que luego se expresarán ha-

recaido la sentencia de remate, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y firma del Juez, son como sigue:—En la ciudad de Inca, día veinte y uno de Noviembre de mil novecientos veinte y dos, el señor D. Luis Diaz Rodriguez, Juez de 1.ª instancia de dicha ciudad y su partido; vistos los autos ejecutivos seguidos por el procurador de esta veidad D. Lorenzo Nicolau Fiol, por su propio derecho, contra Antonio Gelabert Ramis, horticultor, vecino de Llubí, constituido en rebeldía; estando el actor defendido por el letrado D. Lorenzo Barceló.—Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados en este juicio, y con su producto, entero y cumplido pago al ejecutante D. Lorenzo Nicolau Fiol de la cantidad de dos mil pesetas, en concepto de capital prestado, con intereses convenidos, a razón del siete por ciento anual, desde el día tres de Noviembre del año próximo pasado, y costas causadas y a causar, a todo lo cual se condena al ejecutante Antonio Gelabert Ramis, a quien se notificará esta sentencia arregladamente a lo prevenido en el artículo 769 de la citada Ley procesal.—Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Diaz y Rodriguez.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al ejecutado constituido en rebeldía Antonio Gelabert Ramis, cumpliendo lo mandado en dicho auto, expido el presente en la ciudad de Inca a día veinte y cinco de Noviembre de mil novecientos veinte y dos.—Luis Diaz.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 2604

Por el presente se hace saber: Que en los autos que luego se expresarán ha recaido la sentencia de remate, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y firma del Juez, son como sigue:—En la ciudad de Inca, día veinte y uno de Noviembre de mil novecientos veinte y dos, el Sr. D. Luis Diaz Rodriguez Juez de 1.ª instancia de dicha ciudad y su partido; vistos los autos juicio ejecutivo seguido por las hermanas D.ª Francisca y doña Margarita Bannasar Balle, sin profesión, de esta vecindad, representadas por el procurador don Lorenzo Nicolau, y defendidas por el Letrado don Lorenzo Barceló, contra Antonio Gelabert Ramis, horticultor, vecino de Llubí, constituido en rebeldía.—Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados en este juicio, y con su producto entero y cumplido pago a las ejecutantes doña Francisca y doña Margarita Bannasar Balle, de la cantidad de quince mil pesetas, en concepto de capital prestado, con sus intereses convenidos, a razón del cinco por ciento anual, desde el día once de Enero del año próximo pasado, y las costas causadas y a causar, que se han fijado en dos mil quinientas; a todo lo cual se condena al ejecutado Antonio Gelabert Ramis, y tenga en cuenta, para la notificación al mismo de esta sentencia, lo prevenido en el artículo 769 de la indicada Ley de procedimientos.—Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Diaz y Rodriguez.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al ejecutado constituido en rebeldía Antonio Gelabert Ramis, cumpliendo lo mandado en dicho auto, expido el presente en la ciudad de Inca día veinte y cinco de Noviembre de mil novecientos veinte y dos.—Luis Diaz.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 2591

EDICTOS

Mediante documento privado de diez y siete Septiembre de mil novecientos diez y nueve, Don Diego Pascual y Bauza obrando en concepto de mandatario de su esposa Doña Bienvenida Fortuñy y Moragues, y en nombre y

representación de ésta vendió a Don Onofre Jaume y Lluís, vecino de Manacor, domiciliado en Son Berga una porción de procedencias del predio «Son Gallana» sita en el término de Manacor, cuya porción es conocida con el nombre de «El Huerto de Son Gallana», mide cuatro cuarteradas ochenta y cinco destres, linda por Norte con tierra y pared divisoria del mismo predio, por Sur pared del mismo predio y tierras de Don Pedro Bone, por Este con tierras del mismo predio y por Oeste con camino camada de las Rotas de regadío; más media cuarterada de las Rotas de regadío. Se verificó dicha venta por precio de veinte y ocho mil quinientas pesetas que el comprador debía pagar en diez plazos iguales y pactándose entre otras condiciones que no son del caso la que literalmente transcrita dice: «5.ª Si un comprador demorare por más de treinta días el pago de cualquiera de los plazos vencidos y requerido en cualquier forma, incluso ante testigos, no lo verificare dentro de los ocho siguientes, el vendedor podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato, o dar éste por rescindido tomando por sí solo posesión de la parcela vendida y hacer de ella a sus libres voluntades, perdiendo en este caso el comprador moroso, cuanto hubiera satisfecho, y cuantas mejoras hubiere realizado sin derecho a reclamación por tales conceptos. Si el comprador se hallase ausente de esta Isla, el segundo de los periodos indicados, será de tres meses a contar del segundo de los dos anuncios que en el intervalo de ocho días se publicarán en los periódicos de esta localidad si los hubiere, y dos de Palma o en el B. O. de la Provincia, siendo de cargo del comprador, los gastos de estas inserciones.»

Habiendo dejado de satisfacer el comprador Onofre Jaume los plazos correspondientes a los años 1920, 1921 y 1922

y queriendo hacer uso la vendedora Doña Bienvenida Fortuny del derecho que le concede la transcrita condición para dar por rescindido el referido contrato de diez y siete Septiembre de mil novecientos diez y nueve, y posesionarse de la porción de terreno o parcela objeto de él, haciendo suyas cuantas mejoras se han en ella realizadas, se publica el presente anuncio en el B. O. de la provincia a los efectos de lo establecido en dicha transcrita condición, toda vez que el comprador Onofre Jaume se encuentra ausente de esta Isla.

Palma 28 de Noviembre de 1922.

Num. 2592

Mediante documento privado de veinticinco de Mayo de mil novecientos veinte, D. Diego Pascual Bauzá obrando en concepto de mandatario de su esposa D.ª Bienvenida Fortuny Maragües, y en nombre y representación de ésta vendió a D. Onofre Jaume y Lluís, vecino de Manacor, domiciliado en Son Berga una porción de tierra de secano de procedencias del predio «Son Gallana» sita en el término de Manacor, la cual mide ciento doce destres y medio, y linda por Norte con la pared del Huerto del mismo predio, por Sur con la línea férrea de Aría, por Este con establecimientos del mismo predio o camada y por Oeste con pared divisoria de Pedro Bone: (a) Peloni. Se verificó dicha venta por el precio de mil setecientos cincuenta pesetas, que el comprador debía pagar en diez plazos iguales y pactándose entre otras condiciones que no son del caso, la que literalmente transcrita dice: «5.ª Si un comprador demorare por más de treinta días el pago de cualquiera de los plazos vencidos y requerido en cualquier forma, incluso ante testigos, no lo verificare dentro de los ocho siguientes, el vendedor podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato, o dar éste

por rescindido tomando por sí solo posesión de la parcela vendida y hacer de ella a sus libres voluntades, perdiendo en este caso el comprador moroso, cuanto hubiera satisfecho, y cuantas mejoras hubiere realizado sin derecho a reclamación por tales conceptos. Si el comprador se hallase ausente de esta Isla, el segundo de los periodos, indicados será de tres meses a contar del segundo de los dos anuncios que en el intervalo de ocho días se publicarán en los periódicos de esta localidad si los hubiere, y dos de Palma o en el B. O. de la provincia, siendo de cargo del comprador, los gastos de estas inserciones.»

Habiendo dejado de satisfacer el comprador Onofre Jaume los plazos correspondientes a los años 1920, 1921 y 1922 y queriendo hacer uso la vendedora Doña Bienvenida Fortuny del derecho que le concede la transcrita condición para dar por rescindido el referido contrato de veinticinco de Mayo de mil novecientos veinte, y posesionarse de la porción de terreno o parcela objeto de él, haciendo suyas cuantas mejoras se han en ella realizadas, se publica el presente anuncio en el B. O. de la provincia a los efectos de lo establecido en dicha transcrita condición, toda vez que el comprador Onofre Jaume se encuentra ausente de esta Isla.

Palma 28 de Noviembre de 1922.

Núm. 2595

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE BALEARES

Anuncio. Autorizada por Real Decreto de 17 de Junio de 1920 y Real Orden de 31 de Mayo del año actual, la convocatoria de concurso para contratar el arriendo de un edificio o edificios necesarios al servicio de la Guardia Civil que constituye hoy el puesto de esta capital que reúna las condiciones de de-

fensa, independencia, seguridad, capacidad e higiene y que ha de ser por sí o esté situado cerca de las carreteras; se invita a los propietarios y administradores de fincas enclavadas en la Capital o en su término municipal a que presenten sus proposiciones por escrito extendidas en papel del timbre de la clase 8.ª, en el término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al Capitán Instructor del expediente que se sigue con dicho objeto Don Pedro Cerdá Ramis, en la casa cuartel del Instituto en esta ciudad carretera de Esporlas (Buenos-Aires).

A las doce del día en que termine el plazo indicado y ante la Junta que se constituirá bajo mi presidencia con asistencia de un Notario público en la Casa-cuartel que en la actualidad ocupan las fuerzas del Instituto se abrirán los pliegos presentados a la pública licitación para después de estudiados detenidamente y previa la aprobación de la Superioridad, adjudicarlo si fueren aceptables.

Se satisfará en concepto de alquiler por el edificio o edificios que se solicitan una cantidad en globo de 30.000 pesetas anuales y el contrato se efectuará por quince años.

El pliego de condiciones que ha de servir de base para la adjudicación del arriendo de uno o varios edificios y el modelo a que habrán de sujetarse las proposiciones que se presenten se hallarán de manifiesto en las oficinas de esta Comandancia donde los licitadores puedan enterarse de ellas, siendo los mismos documentos que sirvieron para el concurso publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 8696 fecha 14 de Septiembre del corriente año.

Palma 26 de Noviembre de 1922.—El Teniente Coronel primer Jefe, Calixto Romero Muñoz.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE PALMA

CUENTA del primer trimestre de 1922-23

Primera parte.—Cuenta de Caja	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	2328'73
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	416643'67
CARGO.	418972'40
Data pagos verificados en igual trimestre.	302292'40
Existencia para el trimestre que sigue.	116680'00

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.		235406'63	235406'63
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.		3209'56	3209'56
Extraordinarios.			
Resultas.			
Rc. para cub. el déficit.		178027'48	178027'48
Reintegros.			
Cargo pesetas.		416643'67	416643'67
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º		51193'12	51193'12
Policia de Seguridad.		39642'43	39642'43
Policia urbana y rural.		56430'67	56430'67
Instrucción pública.		9592'57	9592'57
Beneficencia.		7675'35	7675'35
Obras públicas.		39669'51	39669'51
Corrección pública.		4049'59	4049'59
Montes.			
Cargas.		85706'41	85706'41
Ob. de nueva construc.		7384'00	7384'00
Imprevistos.		948'75	948'75
Resultas.			
Data pesetas.		302292'40	302292'40

En Palma a 30 de Junio de 1922.—El Depositario, Font.—El Contador, Juan Oliver.—V.º B.º—El Alcalde, A. Oliver Roca.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE MAHON

CUENTA del primer trimestre de 1922-23

Primera parte.—Cuenta de Caja	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	70464'08
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	97020'65
CARGO.	167484'73
Data pagos verificados en igual trimestre.	146156'42
Existencia para el trimestre que sigue.	21328'31

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.		1125'66	1125'66
Montes.			
Impuestos.		40893'75	40893'75
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.		113'18	113'18
Resultas.		70464'08	70464'08
Rc. para cub. el déficit.		54888'16	54888'16
Reintegros.			
Cargo pesetas.		70464'08	70464'08
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º		18487'32	18487'32
Policia de Seguridad.		5113'50	5113'50
Policia urbana y rural.		26020'58	26020'58
Instrucción pública.		8858'24	8858'24
Beneficencia.		6805'13	6805'13
Obras públicas.		16992'83	16992'83
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.		62027'31	62027'31
Ob. de nueva construc.		65'92	65'92
Imprevistos.		1785'59	1785'59
Resultas.			
Data pesetas.		146156'42	146156'42

En Mahón a 30 de Junio de 1922.—El Depositario, Francisco Bosch.—El Contador, Lucas Carreras.—V.º B.º—El Alcalde, Mateo Seguí.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE BUNOLA

CUENTA del primer trimestre de 1922-23

Primera parte.—Cuenta de Caja	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	132'69
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	
CARGO.	132'69
Data pagos verificados en igual trimestre.	
Existencia para el trimestre que sigue.	132'69

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TAOTL de las operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.			
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.		132'69	132'69
Rc. para cub. el déficit.			
Reintegros.			
Cargo pesetas.		132'69	132'69
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º			
Policia de Seguridad.			
Policia urbana y rural.			
Instrucción pública.			
Beneficencia.			
Obras públicas.			
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.			
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.			
Resultas.			
Data pesetas.			

En Bunola a 1.º de Julio de 1922.—El Depositario, Juan Nadal.—El Secretario Contador, Miguel Estarellas.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente Rosselló.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRAFICA